Expediente: PAOT-2020-915-SPA-650
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9176 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 JUN 2022 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-915-SPA-650** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: *(…) perrito en la azotea* [del domicilio ubicado en calle Canal de Suez, Mz. 7, Lt. 9, colonia Insurgentes, entre las calles Canal Kiel y Canal Isla, Alcaldía Iztapalapa] *con una gigantesco cadena, se le nota alto grado de deshidratación y desnutrición pues se ve que está en los huesos, no se ve agua ni alimento, bajo los rayos del sol (…) un perro café con blanco (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior, se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Canal de Suez, Mz. 7, Lt. 9, colonia Insurgentes, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en calle Canal de Suez, Mz. 7, Lt. 9, colonia Insurgentes, Alcaldía Iztapalapa, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien permitió el acceso a su domicilio, constatando la presencia de un ejemplar canino, hembra, mestiza de pelaje color café con blanco que responde al nombre de "Daysi" de dos años de edad, la cual presentaba las siguientes características:

- Condición corporal baja, toda vez que costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian a simple vista.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad infectocontagiosa y/o estrés.
- Se encontraba alojada en la azotea, donde permanecía atada con una correa de aproximadamente metro y medio de longitud; sin embargo, al estar atada de un punto alto, se reducía su movimiento, dicho espacio se encontraba sucio con acumulación de heces secas, orina y se percibían malos olores; aunado a lo anterior, se observó una casa de fibra de vidrio, para su resguardo.
- A decir de la persona responsable del ejemplar canino, es alimentada a base de croquetas y tortilla una vez al día, también señaló que no se encontraba vacunada. Por lo que derivado de lo anterior, se le recomendó brindarle atención médica veterinaria.

En un segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio en comento, siendo atendidos por un vecino del inmueble motivo de investigación, quien mencionó que la perrita hace más de año y medio que se la llevaron, toda vez que sus responsables se cambiaron de casa.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Canal de Suez, Mz. 7, Lt. 9, colonia Insurgentes, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de un ejemplar canino, hembra, mestiza, la cual se observó en condición corporal baja, atada y con su lugar de alojamiento sucio.

- En un segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio en comento, siendo atendidos por un vecino del inmueble, quien refirió que ya no se encontraba el ejemplar canino, toda vez que los dueños se mudaron y se la llevaron con ellos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC*